

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JORGE A. GONZÁLEZ
CARRIÓN

Apelante

v.

ESCO ENERGY GROUP,
INC.

Apelados

KLAN202000708

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
FBCI201501117

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2022.

El apelante, señor Jorge A. González Carrión, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 19 de mayo de 2020, notificada el 2 de junio de 2020. Mediante la misma, el foro primario desestimó una demanda sobre daños y perjuicios promovida por el apelante en contra de la entidad aquí apelada, Esco Energy Group, Inc.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 9 de marzo de 2015, el apelante presentó la causa de acción de epígrafe en contra de, entre otros codemandados, la parte aquí apelada. Mediante la misma, indicó que, el 9 de marzo de 2014, acudió al establecimiento de gasolina “Puma” ubicado en el barrio San Isidro del Municipio de Canóvanas, ello en calidad de cliente. Según indicó, mientras hablaba con un conocido, el codemandado Luis A. Rondón Maysonet, quien alegadamente se desempeñaba como guardia de seguridad del lugar, se le acercó y le exigió retirarse

del mismo. El apelante sostuvo que, pese a dicho requerimiento, permaneció en el lugar, toda vez que su amigo le estaba comprando cierta mercancía. Añadió que, durante la espera, Rondón Maysonet, “de forma hostil y denigrante”¹, arremetió en su contra, lo hizo caer “de [su] bicicleta”² y lo agredió físicamente.

En su reclamación, el apelante afirmó que, como resultado de los golpes que le fueron propinados, recibió asistencia médica y fue sometido a una intervención quirúrgica. Según indicó, lo anterior causó que padeciera ciertas complicaciones físicas que, no solo le mutilaron la piel y afectaron su habilidad para caminar, sino, también, que le impidieron desempeñar sus labores como obrero de construcción. A tenor con sus argumentos, y bajo la afirmación de que la entidad apelada era la “dueña del bien inmueble y del negocio [...] Puma”³, sostuvo que tanto esta, como los codemandados, eran responsables, de manera vicaria, por los actos y omisiones de sus empleados en el desempeño de sus funciones, particularmente, de la conducta del señor Rondón Maysonet. Así, les imputó haber actuado de manera negligente en la selección de su personal, ello por no asegurarse de su aptitud para trabajar con el público. Por igual, el apelante sostuvo que los codemandados fueron negligentes al no proveer las medidas de seguridad necesarias para los visitantes del establecimiento. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara con lugar su demanda y, en consecuencia, ordenara a los compelidos al pleito satisfacer, de manera solidaria, un monto total de \$550,000 por concepto de los daños y perjuicios sufridos.

Entre todos los codemandados en el pleito, la entidad aquí apelada fue la única que se le diligenció el correspondiente

¹ Véase: Apéndice, *Demanda*, pág. 000104.

² *Íd.*

³ *Íd.*, pág.000101.

emplazamiento. En atención a ello, el 16 de junio de 2015, esta presentó su alegación responsiva. En virtud de la misma, expuso que, contrario a lo alegado, no ostentaba relación patronal con el agresor del apelante, así como, tampoco inherencia en su reclutamiento como oficial de seguridad. De este modo, sostuvo que no podía reclamarse en su contra responsabilidad vicaria alguna por la conducta en controversia. Igualmente, la parte apelada afirmó que no guardaba ningún vínculo jurídico con los demás codemandados, de modo que pudiera imputársele algún tipo de responsabilidad solidaria respecto a los daños reclamados. Así, solicitó al tribunal primario la desestimación de la demanda de autos.

Así las cosas, y luego de acontecidas ciertas incidencias, el 16 de enero de 2020 se celebró la vista en su fondo. Como parte de la evidencia a ser considerada por el tribunal primario, los aquí comparecientes estipularon el video de la cámara de seguridad del establecimiento en controversia correspondiente al día de los hechos, y el récord médico del apelante. Igualmente, en apoyo a las alegaciones de la demanda de epígrafe, el apelante ofreció en evidencia su testimonio.

Conforme surge de la transcripción de los procedimientos, el apelante declaró que, para la fecha de los hechos, se desempeñaba como auxiliar de albañil, labor para la cual requería una condición física óptima. Del mismo modo, expuso ante el tribunal que, el día en cuestión, acudió hasta el establecimiento de gasolina “Puma” aquí en disputa, lugar en el que coincidió con varios amigos. Según declaró, tras hablar con una conocida, un caballero salió de la tienda de la estación, lo empujó y le dijo que no podía pedir dinero allí. El apelante afirmó que, cuando este lo empujó por segunda vez, cayó al suelo y se fracturó la tibia. Al ser confrontado con el video de los hechos según estipulado, describió las imágenes, particularmente aquellas relacionadas con el altercado en disputa. A su vez, narró

las incidencias relativas a la asistencia médica que recibió tras el incidente, así como, también, las secuelas físicas del mismo. Por igual, el apelante, al expresarse en torno al caballero que lo agredió, indicó *creer* que era el guardia de seguridad del garaje “Puma”.⁴

Una vez concluida la declaración del apelante, y luego de ser contrainterrogado sobre los antedichos aspectos, su representación legal dio por sometido el caso. Por su parte, la entidad apelada solicitó la desestimación de la demanda de autos, bajo el fundamento de ausencia total de prueba. Para sustentar su postura, expresó que, de la declaración del apelante, no surgió elemento de prueba alguno respecto a la negligencia aducida en su contra. En específico, indicó que este, ni siquiera mencionó su nombre durante su testimonio, así como tampoco estableció cuál fue el deber incumplido por el cual le reclamó la producción de los daños en controversia. A su vez, la compañía compareciente sostuvo que el apelado no presentó evidencia sobre su vínculo con el señor Rondón Maysonet, de modo que se le pudiera compeler a responder por los agravios resultantes de la agresión en disputa. En este contexto, indicó que no se pasó prueba sobre quién reclutó al señor Rondón Maysonet y, por ende, sobre quién era su patrono. En cuanto a este particular, la parte apelada expuso ante el tribunal que, pese a que el apelante anunció como testigo al señor Rondón Maysonet, este no se presentó a declarar. Así, la entidad solicitó la desestimación de la causa de epígrafe. Destacamos que, en su turno de argumentación, el apelante, por conducto de su representación legal, afirmó ante el tribunal su posición en cuanto a que el patrono del señor Rondón Maysonet era “Puma” y que así se hizo constar en el informe policiaco de incidente estipulado.

⁴ Véase: *Transcripción de Juicio*, pág. 75

Tras entender sobre los argumentos de las partes, el 2 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia* aquí apelada. Mediante la misma, desestimó la demanda de autos bajo el fundamento de ausencia total de prueba. En particular, dispuso que, en efecto, la evidencia desfilada en el juicio nada estableció sobre el vínculo de la parte apelada con la producción de los daños y perjuicios alegados. Específicamente, destacó que, en su testimonio, el apelante no mencionó a la entidad compareciente, no estableció su vínculo con la agresión en controversia, así como, tampoco, su relación patronal, si alguna, con el señor Rondón Maysonet. En tal contexto, afirmó que la omisión en cuanto a exponer alegación concreta alguna en contra de la entidad compareciente sobre la negligencia aducida, evidenciaba el incumplimiento del apelante con la carga probatoria y los elementos inherentes a su causa de acción. A su vez, destacó que, en su turno de argumentación, el apelante afirmó que el patrono de su agresor lo era “Puma”, todo sin establecer relación jurídica alguna entre dicha entidad y la aquí apelada. Así, y tras aplicar a la teoría del apelante la presunción probatoria sobre testimonio adverso, ello en atención a la ausencia del señor Maysonet como su testigo luego de haber sido anunciado como tal, el tribunal primario proveyó para la desestimación solicitada. El apelante solicitó la reconsideración de lo resuelto, petición que se denegó.

Inconforme y habiéndose denegado una previa solicitud de reconsideración, el 14 de septiembre de 2020, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia desestimando la demanda por esa parte por no haber prueba contra la parte codemandada que estableciera nexos causales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no tomar en consideración la prueba estipulada que

establece el nexo causal entre las alegaciones y daños incurridos al demandante y al codemandado.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a disponer del asunto en controversia.

II

A

“La desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como ‘la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra la parte.’ ”. *VS PR, LLC v. Drift-Wind Inc., ORC Miramar Corporation*, Res. 3 de junio de 2021, 2021 TSPR 76, pág. 9, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, pág. 250. En reconocimiento a dicha premisa, el estado de derecho vigente dispone que la desestimación de un pleito constituye una sanción de último recurso, por lo que la facultad judicial para decretarla debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Íd; HRS Erase Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Ortiz v. Harrington*, 113 DPR 494 (1982). Al respecto, el entendido doctrinal vigente dispone que la medida esperada en el ejercicio adjudicativo pertinente responde a la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos para cumplir con el interés que vela porque todo litigante tenga su día en corte. *VS PR, LLC v. Drift-Wind Inc., ORC Miramar Corporation*, supra; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 199 (2001).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, “contempla la figura de la desestimación en distintas modalidades.” *VS PR, LLC v. Drift-Wind; Inc., ORC Miramar Corporation*, supra, pág. 11. En lo atinente, en su inciso (c), la referida disposición regula la desestimación por causa de insuficiencia de prueba, luego de que

medie una moción a los efectos. (*non suite*). En específico, la Regla 39.2 (c) reza como sigue:

[...]

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que, bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c).

Conforme establece la referida disposición, ante dicho escenario, el tribunal podrá determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. En caso de disponerse del asunto luego de que medie la moción correspondiente, una desestimación decretada al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos, salvo la sala sentenciadora disponga lo contrario. 32 LPRA Ap. V., R. 39.2 (c). Ahora bien, la interpretación doctrinal de la Regla 39.2 (c), *supra*, reconoce que, previo a emitir su expresión, el juzgador concernido deberá aquilatar la prueba presentada y formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le haya merecido la misma. Dicha facultad adjudicativa deberá ejercerse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 915 (2011).

B

Por su parte, la teoría general del derecho civil extracontractual encuentra su fundamento en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.⁵ A tal fin, el referido estatuto dispone que “el que por acción u omisión causa un daño a otro,

⁵ Advertimos que, mediante la aprobación del Código Civil de 2020, Ley 55-2020, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, el Código Civil de 1930 quedó derogado. No obstante, hacemos referencia a sus términos, toda vez su vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos de autos.

interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [...]”. Para que toda acción predicada en esta norma proceda en derecho, el promovente está en la obligación de demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: 1) un daño cierto; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta alegada. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005). La culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995). Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986).

La adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar presupone la existencia de un *nexo causal* entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que solo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Así pues, para

finés de imputar negligencia, se hace forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003). En tal contexto, cónsono con el deber de previsión, una persona solo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

Ahora bien, aun cuando, en nuestro estado de derecho, como norma, la obligación de reparar un daño dimana del hecho propio, bajo determinadas circunstancias tal obligación se hace extensible a la conducta de aquellas personas por las cuales se debe responder. De este modo, el ordenamiento contempla una responsabilidad vicaria, proveyendo así para que una persona responda por un hecho ajeno. En lo pertinente, nuestro esquema legal reconoce que son responsables “los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto a los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”. Artículo 1803 del Código Civil Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5142. De este modo, al amparo de dicha premisa, un patrono será responsable por los actos culposos o negligentes de sus empleados, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: 1) el empleado haya actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones; 2) si tenía el propósito de servir y proteger los intereses patronales y no los propios; y 3) si su conducta fue incidental al cumplimiento de sus actuaciones autorizadas. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803 (2006). Es por lo anterior que la prueba para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es si el acto de este ha sido voluntario o intencional, sino si actuaba en beneficio del negocio y dentro de la esfera de su autoridad, o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal. De

acreditarse que el empleado actuó dentro de la esfera de su empleo en protección de los mejores intereses del patrono, el patrono responderá vicariamente. Por el contrario, si la actuación del empleado tenía el propósito de proteger exclusivamente sus propios intereses, el patrono no tendrá que responder. *Íd.*

III

En la causa de epígrafe, el apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su demanda, por haber ausencia total de prueba sobre el nexo causal de la acción de daños y perjuicios que promovió. En apoyo a su argumento, aduce que el foro de origen incidió en la apreciación de toda la evidencia sometida a su consideración, la cual, a su juicio, establecía la responsabilidad de la parte apelada en la producción de sus daños. Habiendo entendido sobre sus argumentos, a la luz de los hechos establecidos y la norma aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Al examinar el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, no podemos sino coincidir con que, en efecto, el apelante no demostró su caso mediante la presentación de prueba suficiente para prevalecer. Tal cual se determinó, la evidencia que propuso ante la sala sentenciadora incumplió con los elementos básicos de su causa de acción, y, por ende, con la carga probatoria requerida por el ordenamiento jurídico en materia de derecho civil extracontractual. Una lectura de la transcripción de los procedimientos confirma la corrección del ejercicio adjudicativo impugnado, ello al poner de manifiesto la inhabilidad del apelante para establecer la negligencia que atribuyó a la parte aquí apelada y el nexo causal entre la misma y los daños objeto de litigio. Aun cuando, en la demanda de autos, le imputó ser la dueña del lugar en el que aconteció el incidente en controversia, así como el patrono de su agresor, el apelante no vinculó a la compañía compareciente

con la producción de los daños, de modo que pudiera reclamar su responsabilidad.

Tal cual expresamente se dispuso, el testimonio del apelante durante el juicio nunca aludió al nombre de la entidad apelada, a fin de que, al menos, la colocara en el escenario propuesto ante la Juzgadora concernida. Por igual, este no presentó prueba alguna para establecer que, en efecto, la entidad compareciente era dueña del lugar en el que ocurrieron los hechos, de forma tal que se le pudiera atribuir algún interés sobre el mismo, así como un deber jurídico de salvaguardar el orden y la seguridad de sus visitantes. A su vez, el apelante tampoco ofreció ninguna evidencia sobre la relación patronal que, conforme plantea, existía entre la apelada y el señor Rondón Maysonet. Específicamente, no presentó prueba de tipo alguno capaz de relacionar a la apelante con la contratación de los servicios de seguridad que, según alegó el apelante, el señor Rondón Maysonet desempeñaba el día en cuestión, ello a los efectos de imponer a la entidad compareciente responsabilidad por la conducta de este en el ejercicio de sus funciones. De hecho, en este último contexto, apuntamos que, tal cual se destacó en la sentencia apelada, durante los argumentos finales en el juicio, el apelante afirmó que “Puma” era el patrono de su agresor. Sin embargo, ni incluyó en el pleito a la referida compañía, ni presentó prueba sobre relación jurídica alguna entre “Puma” y la parte apelada, a los efectos de que pudiera, de algún modo, acogerse su reclamo.

Es nuestra firme postura que la ausencia total de prueba sobre los aspectos antes indicados ciertamente derrota toda posibilidad de resolver que los daños y perjuicios reclamados por el apelante, resultaron de una actuación negligente atribuible a la apelada. Sabido es que, la mera ocurrencia de un daño no es prueba de negligencia. En atención a dicha premisa, competía al apelante presentar prueba suficiente sobre un deber jurídico de actuar

atribuible a la apelada, con el cual esta incumplió. Una vez ello, era obligación del apelante establecer un nexo causal entre dicha actuación negligente y los daños sufridos, todo a los fines de legitimar la causa de acción en controversia. Sin embargo, nada de ello se probó en el juicio.

En mérito de lo antes expuesto, concluimos que el apelante no estableció su causa de acción. La ausencia total de evidencia en contra de la parte apelada, le impidió demostrar la concurrencia de los elementos de ley requeridos. Siendo así, la desestimación decretada al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*, fue correcta. De este modo, resolvemos que la sentencia apelada es una conforme a derecho, por lo que sostenemos la misma en toda su extensión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones